

Legislación Nacional

DECRETO 640/1980 ASOCIACIONES SINDICALES Asociaciones gremiales de trabajadores. Régimen.

Reglamentación del 28/3/1980; publ. 8/4/1980 Visto lo dispuesto por el art. 81 de la ley 22105 y lo establecido en el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- (Arts. 3 y 37 de la ley) De conformidad con lo prescripto por el art. 3 de la ley, podrán constituirse sindicatos que agrupen a trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes. Independientemente de esas asociaciones, se admitirá también la existencia de sindicatos que agrupen a trabajadores por oficio, profesión o categoría, aun cuando se desempeñen en actividades distintas. A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña tareas en relación de dependencia. Los sindicatos adheridos a federaciones deberán pertenecer a una misma actividad, oficio, profesión o categoría. Art. 2.- (Art. 4 de la ley) Para determinar si al personal se lo debe considerar jerarquizado o no, se evaluarán los siguientes aspectos: Existencia de personal subordinado al cargo analizado. Facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias. Grado de vinculación con el nivel de decisión empresarial. Nivel de remuneración. La presente enumeración no es taxativa ni excluyente entre sí. Art. 3.- (Art. 7 de la ley) La solicitud de afiliación de un trabajador a una asociación gremial de trabajadores sólo se rechazará por los siguientes motivos: a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos; b) No desempeñarse o no pertenecer a la actividad, oficio, profesión o categoría que representa el sindicato; c) Ocupar cargos de nivel jerárquico excluidos de la representatividad de la asociación gremial; d) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un (1) año desde la fecha de tal medida; e) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores. La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la asociación gremial, dentro de los treinta (30) días de su presentación. En el supuesto contemplado por el inc. a), transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación o si se impugnara una afiliación, deberán elevarse todos los antecedentes, con los fundamentos de la decisión respectiva a la primera asamblea o congreso, para su consideración. Si la decisión fuese confirmada, podrá accionarse ante la justicia laboral. Para renunciar a su afiliación el trabajador deberá notificar su decisión a la asociación gremial, por escrito o telegrama colacionado. La renuncia deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación y no podrá ser rechazada, salvo que la asociación, por un motivo legítimo, debidamente explicitado, resolviese la expulsión del afiliado renunciante. No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador por escrito, a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación gremial, salvo el supuesto previsto en el art. 45 de la Ley de Asociaciones Gremiales. En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá recurrir al Ministerio de Trabajo, para que éste haga respetar su derecho de desafiliación. Art. 4.- (Art. 7 de la ley) El órgano directivo de la asociación gremial de primer grado no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa (90) días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido, podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea o congreso convocado por la asociación gremial de primer grado y tendrá derecho a participar en el mismo con voz y voto. Si un afiliado estuviese procesado por delito cometido en perjuicio de una asociación gremial la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando de derecho a votar y ser elegido. Art. 5.- (Art. 7 de la ley) La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea o congreso extraordinario. El órgano directivo sólo está facultado para aplicar la sanción de suspensión, pudiendo recomendar a la asamblea o congreso la expulsión del afiliado, elevándole los antecedentes del caso. También en este supuesto el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto. Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acredite que se hallan comprendidos en alguno de los siguientes supuestos: a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas cuya importancia justifique la medida; b) colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente; c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo de ejercicio de cargos sindicales; d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores; e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno. La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral, a instancia del afectado. Art. 6.- (Art. 7 de la ley) Serán únicas causas de cancelación de la afiliación: a) Cesar en el desempeño de la actividad, oficio, profesión o categoría previsto en el agrupamiento exceptuando los casos determinados en el párr. 2 del art. 12 de la ley y lo contemplado en el art. 9 de la presente reglamentación; b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo razonable en que la asociación intima a hacerlo. Art. 7.- (Art. 7 de la ley) Las sanciones a los miembros de los cuerpos directivos de la asociación y de la federación, deberán ser adoptadas en asambleas o congresos extraordinarios y por las causales que determine el

estatuto, con citación a participar en ellas al afectado, con voz y voto. El cuerpo directivo sólo podrá adoptar la medida de suspensión preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de cuarenta y cinco (45) días. El cuerpo directivo será responsable de que, dentro de ese plazo se realice la asamblea o el congreso extraordinario, para decidir en definitiva. En caso de no realizarse en término la asamblea o el congreso extraordinario, los integrantes del cuerpo directivo serán pasibles de las sanciones previstas en el inc. 3 del art. 61 de la ley. Las federaciones no podrán rechazar las adhesiones formuladas por sindicatos que agrupen a trabajadores de la misma actividad, oficio, profesión o categoría. Art. 8.– (Art. 9 de la ley) Las situaciones preexistentes que vulneren el principio establecido en el párr. 1 del art. 9 de la ley se corregirán en el plazo y en la forma que fije la ley que modifique o reemplace a la ley 18610, sus modificatorias y complementarias. Hasta tanto se sancione el régimen legal definitivo de las obras sociales, los sindicatos estarán obligados a llevar una administración y contabilidad separada de los fondos destinados a ese fin, que permita la debida individualización de los patrimonios. Art. 9.– (Art. 12 de la ley) En caso de desocupación los trabajadores podrán conservar su afiliación por el lapso de seis (6) meses. En el caso que estuvieran desempeñando un cargo representativo de una asociación gremial de trabajadores el lapso comenzará a computarse a partir de la finalización de su mandato. Art. 10.– (Art. 13 de la ley, incs. a) y b)) El agrupamiento y la zona de actuación deberán estar precisamente individualizados, de modo tal que permitan una concreta delimitación entre las distintas asociaciones gremiales de trabajadores. Cuando el agrupamiento estatutario de la asociación gremial nominara categorías de personal jerarquizado y ellas no se correspondiesen con las de la estructura establecida por el empleador, las situaciones conflictivas que se suscitaren se resolverán por el procedimiento de encuadramiento sindical. Inc. f) La duración de los ejercicios económico-financieros de las entidades no podrá ser superior a un (1) año. Inc. g) Las normas estatutarias que regulen el régimen electoral, deberán garantizar la democracia interna de la entidad, asegurando a los afiliados el derecho de elegir y ser elegidos y deberán incluirse en un capítulo especial. Deberán prever la constitución de un cuerpo colegiado compuesto de no menos de tres afiliados –los cuales no podrán ser miembros de la comisión directiva ni aspirantes a integrar el nuevo cuerpo directivo– a cuyo cargo estará el control del proceso electoral y la admisión o el rechazo de las listas de candidatos, en la esfera de la asociación. Inc. h) Las asambleas o congresos ordinarios deberán ser convocados con no menos de treinta (30) días de anticipación y los extraordinarios con no menos de cinco (5) días, en ambos casos con indicación de los temas incluidos en el orden del día. Inc. k) Las medidas de acción directa sólo podrán ser adoptadas por voto directo y secreto de los afiliados, en asamblea y especialmente convocada al efecto. Art. 11.– (Art. 14 de la ley, párr. 1) La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no se podrán luego ser alterados. En el supuesto que la asociación gremial no efectúe la convocatoria en los términos correspondientes, el Ministerio de Trabajo podrá intimar a la entidad a hacerlo dentro del plazo que fije o designar un delegado electoral al solo efecto de realizar la convocatoria, quien sustituirá a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral, contando además con las atribuciones del art. 3 de este decreto, en caso que hubiera acefalía. Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Los padrones electorales y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados, en el sindicato y en cada establecimiento, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determinen que las listas de candidatos se distingan por colores, números u otras denominaciones, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiera utilizado anteriormente. La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto. Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designadas por el cuerpo colegiado. Tendrán derecho a asistir representantes de todas las agrupaciones participantes. Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse el cuerpo de dicho proceso. Si omitiera hacerlo o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades, hasta que se resuelva definitivamente la impugnación podrá actuar de oficio, aun cuando no medie impugnación. Se procederá a la designación de un delegado electoral por la autoridad de aplicación, con las atribuciones señaladas en el art. 33 de esta reglamentación, cuando se hubiera producido acefalía de la asociación gremial. Párr. 3.– El secretario deberá ser elegido dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización

de los mandatos. En caso de vacancia, la elección también deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores de producirse aquélla. La pérdida de la afiliación del miembro del consejo directivo o del secretariado al sindicato al que pertenece, o la del sindicato a la federación a que está adherido, importará la inmediata caducidad del mandato. Art. 12.– (Art. 16 de la ley) A los fines de determinar la incompatibilidad prevista por la ley, sólo se considerarán los delitos o contravenciones de carácter doloso que hayan merecido sentencia o resolución condenatoria. Igualmente se tendrá en cuenta la circunstancia de encontrarse en situación de prisión preventiva. En cada caso la autoridad de aplicación se pronunciará sobre la incompatibilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en relación con los recaudos éticos exigibles para el ejercicio de la función gremial. Art. 13.– (Art. 17 de la ley, párr. 1) Las elecciones deberán realizarse con no más de treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación con personería gremial, o no existiendo ésta, por la simplemente inscripta y deberá ser dada a publicidad para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento, con una anticipación no menor de diez (10) días. Esta postulación deberá ser comunicada por la asociación gremial inmediatamente, en forma fehaciente, al empleador y darla a publicidad en el establecimiento, luego de lo cual no podrán ser alterados el lugar, la fecha ni el horario del acto eleccionario. Si la asociación no efectuara la convocatoria en los términos fijados, el Ministerio de Trabajo, a pedido de parte interesada, la intimará a realizarla dentro del plazo de cinco (5) días, pudiendo hacerlo bajo apercibimiento de designarse de oficio un delegado electoral al solo efecto de realizar la convocatoria y controlar el proceso electoral. Último párrafo– Serán causales de justificación de la falta de emisión de voto por parte de los trabajadores, en las elecciones para desempeñar cargos gremiales en los lugares de trabajo, comisiones internas o cuerpos similares, aquellas por las que el régimen de contrato de trabajo autoriza a dejar de prestar servicios. Las multas previstas por la ley ingresarán a la orden del Ministerio de Trabajo, en cuenta especial y con destino a financiar el ejercicio del poder de policía de trabajo. Art. 14.– (Art. 18 de la ley, párr. 1) Los antecedentes aludidos por la ley serán evaluados conforme al criterio prescripto por el art. 12 del presente decreto. Art. 15.– (Art. 19 de la ley) La autoridad de aplicación fijará con carácter general y para todas las actividades el número mínimo de trabajadores a partir del cual serán representados por un delegado. Cuando el plantel supere cien (100) trabajadores en el establecimiento, la cantidad de delegados será del uno por ciento (1%), hasta dos mil (2000) trabajadores. Cuando el plantel supere dos mil (2000) trabajadores se agregará un delegado por cada doscientos (200) trabajadores. Art. 16.– (Art. 20 de la ley) Los congresos de las federaciones se integrarán con delegados elegidos por voto directo y secreto de los afiliados a los sindicatos adheridos en proporción al número de los afiliados cotizantes. No podrán ser elegidos delegados congresales quienes desempeñen cargos en el consejo directivo de la federación. El número de delegados de un sindicato al congreso de la federación no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de los delegados, cuando la federación esté integrada por más de cuatro (4) sindicatos adheridos. Art. 17.– (Art. 22 de la ley) La realización y el temario de las asambleas y congresos ordinarios deberán ser comunicados a la autoridad de aplicación con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de su celebración. En el caso de las asambleas o congresos extraordinarios, dicha comunicación deberá ser efectuada inmediatamente de su convocatoria y con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de su celebración. En el caso de las asambleas o congresos extraordinarios, dicha comunicación deberá ser efectuada inmediatamente de su convocatoria y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de su celebración. Art. 18.– (Art. 23 de la ley, incs. a) y d) Con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados, por cualquier medio de publicidad, las modificaciones estatutarias proyectadas. Queda prohibida la adhesión a asociaciones nacionales o extranjeras, cuyos estatutos les permita participar en la dirección, administración, o manejo patrimonial de las entidades a ellas adheridas o que admiten la facultad de disponer la intervención a sus organismos directivos. Art. 19.– (Art. 24 de la ley, inc. a) La comisión directiva de la asociación gremial deberá acompañar copia autenticada del acta constitutiva de la asociación, de la que haya aprobado los estatutos y toda otra constancia relacionada con la fundación. Inc. b) Deberá acompañarse una declaración jurada con el detalle de los bienes que integran el patrimonio de la entidad. Inc. c) Deberá acompañarse constancia autenticada del registro de afiliados cotizantes previstos en el art. 21 de esta reglamentación. Inc. e) Deberá acompañarse copia autenticada de las actas de escrutinio y de puesta en posesión de los cargos. Art. 20.– (art. 26 de la ley) Acordada la inscripción de una asociación gremial de trabajadores se procederá a su inscripción en el registro que llevará al efecto el Ministerio de Trabajo, previa publicación sintética y sin cargo en el Boletín Oficial de los estatutos y de la resolución que otorga la inscripción. Art. 21.– (art. 30 de la ley, inc. c) Las asociaciones gremiales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco (5) días de producida, toda modificación en la integración de los órganos directivos. Inc. d) Las asociaciones gremiales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo, con una anticipación no menor de diez (10) días, la celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos. Inc. e): a) Con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados, por un medio de publicidad adecuado, la memoria, balance e inventario, estado de resultados y cuadros anexos e informe del órgano de fiscalización. b) Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán obligación de llevar los

siguientes libros y registros:1. Inventarios y balances. En el que se transcribirá el estado analítico del activo y pasivo a la fecha de su reconocimiento como entidad con inscripción gremial; a continuación, al cierre de cada ejercicio anual, el estado patrimonial que resulte de dicho período, con el detalle analítico de cada una de las cuentas que lo componen y el capital, con indicación de su monto al comienzo del ejercicio y su incremento o disminución motivado por el resultado operado. Seguidamente se asentarán el estado de resultados y cuadros anexos correspondientes al mismo período.2. Caja. En el que se asentarán diariamente los ingresos y egresos, con indicación de conceptos y clasificados de cuentas. Igualmente se registrará el movimiento de las cuentas bancarias. A fin de cada mes se formulará el respectivo cierre. Con dichos datos se confeccionará un asiento resumen de ingresos y egresos y se establecerá el saldo que pasa al mes siguiente. El resumen deberá ser volcado mensualmente en el libro diario.3. Diario. Se abrirá con el resultado del inventario y a continuación se anotarán diariamente las operaciones que por su naturaleza no deban registrarse en el libro caja. El último día de cada mes se transcribirá el asiento resumen proveniente de las anotaciones de ese mismo período del libro caja.4. Mayor. Se habilitará una hoja o ficha por cada una de las cuentas que figuren en el libro diario, anotándose los débitos y créditos que correspondan a las mismas.5. Registro de afiliados. En el que se hará constar: Apellido y nombre, datos de identidad, domicilio, fecha de ingreso y egreso como afiliado, profesión y categoría.6. Registro de aportes de afiliados. Se asentarán por cada afiliado y en forma mensual, el importe de las cuotas sindicales y toda otra contribución, detallando en cada caso su naturaleza.7. Actas de asambleas. En el que se asentará cronológicamente el desarrollo de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias. En los casos en que se considere la memoria, ésta deberá ser transcripta en forma íntegra en este libro.8. Actas de comisión directiva. En el que se registrará el desarrollo cronológico de las reuniones de los cuerpos directivos, con indicación marginal del nombre y apellido y la firma de los miembros presentes. Los libros y registros mencionados anteriormente, a excepción del libro mayor, deberán estar foliados y encuadernados y serán rubricados por el Ministerio de Trabajo. Se llevarán de conformidad con las modalidades establecidas en el Código de Comercio y en ningún caso podrán ser retirados de la sede de la respectiva asociación. Facúltase al Ministerio de Trabajo para que, a solicitud de las entidades interesadas, autorice a reunir en uno solo, dos (2) o más de los libros indicados, así como para reemplazarlos por otros sistemas de registración que no desvirtúen los principios básicos de control. Las asociaciones gremiales de trabajadores podrán utilizar cualquier otro registro auxiliar o complementario de los obligatorios establecidos precedentemente, que consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades, los que deberán guardar las mismas formalidades que los citados en último término. Facúltase al Ministerio de Trabajo para establecer planes básicos de cuentas y fórmulas de presentación de balances, a los cuales deberán ajustarse las asociaciones gremiales de trabajadores. c) Las asociaciones gremiales de trabajadores deberán presentar al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su consideración por el órgano deliberativo, una copia de la memoria, balance, estado de resultados y cuadros anexos, con indicación del resultado de su tratamiento. d) Los comprobantes que hagan a las registraciones contables deberán estar confeccionados con tinta, lápiz tinta o a máquina no debiendo contener enmiendas, interlineaciones ni raspaduras. Los mismos deberán numerarse en forma correlativa, lo que constará en el asiento contable respectivo debiendo conservárselos en perfecto estado y debidamente archivados a efectos de su localización e individualización, durante diez (10) años. e) Las obligaciones impuestas en los apartados precedentes, con excepción de las mencionadas en los párrs. 5 y 6 del ap. b), rigen también para las federaciones. Inc. f) Las asociaciones gremiales de trabajadores y las federaciones sólo podrán mantener en dinero efectivo no depositado los fondos imprescindibles para asegurar el desenvolvimiento normal de la entidad, los que se determinarán por resolución de órgano competente, para abonar gastos menores u otros cuyo pago no sea posible efectuar mediante la emisión de cheques. Los ingresos que no sean directamente percibidos a través de las cuentas bancarias habilitadas y que por cualquier concepto se recauden, deberán depositarse diariamente en las cuentas bancarias citadas. Art. 22.– (Art. 33 de la ley) Los derechos y obligaciones resultantes de la personería gremial tendrán vigencia a partir del momento de su inscripción en el registro respectivo. Art. 23.– (Art. 34 de la ley) Cuando dos (2) asociaciones tuviesen igual zona de actuación la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que con anterioridad la posea como mínimo en el diez por ciento (10%) de sus afiliados cotizantes. Art. 24.– (Art. 35 de la ley) Cuando concurra el supuesto de excepción previsto por el art. 25, párr. 2 de la ley y la asociación simplemente inscripta pretendiese acceder a la personería gremial en toda la zona de actuación de la que ya la posea, la relación numérica comparativa de afiliados se hará en base a toda la zona de actualización de la que tenga personería gremial debiendo superar a esta última asociación como mínimo en el diez por ciento (10%) de sus afiliados cotizantes. Art. 25.– (Art. 37 de la ley) La formulación de adhesión de un sindicato a una federación, o su retiro, deberá ser comunicado por ambos a la autoridad de aplicación, dentro del plazo de cinco (5) días de producido. Art. 26.– (Art. 42 de la ley) Todo acto que importe la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes respecto de bienes inmuebles o muebles registrables será decidido por el órgano directivo de la asociación gremial, “ad referendum” de la primer asamblea o congreso, al que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación. Art. 27.– (Art. 45 de la ley) La obligación prevista por el párr. 1 deberá pactarse en convenio colectivo y será exigible al trabajador no afiliado previa homologación y mediando

resolución de retención. Los trabajadores afiliados no serán objeto de esta contribución. En el supuesto previsto por el párr. 3, los sindicatos decidirán la forma y condiciones de distribuir la contribución a través de los respectivos secretarios generales, integrados en el consejo directivo de la federación. Art. 28.– (Art. 47 de la ley) El depósito de la contribución del trabajador no afiliado se efectuará, en caso de ser una federación signataria del convenio, a la orden de la misma, no debiendo darse destino a esos fondos hasta tanto se proceda conforme lo establecido por el art. 27 de esta reglamentación. Para la retención de las cuotas o contribuciones a cargo de los afiliados, la asociación gremial deberá remitir al empleador una planilla suscripta por algún miembro del organismo directivo, individualizando el número de la resolución que autorizó la retención, con la nómina de trabajadores afiliados y el monto de las cuotas que deban retenerse. El empleador, desde el momento de la recepción de la planilla, queda obligado a efectuar dichas retenciones y a depositarlas dentro de los cinco (5) días, a la orden de la asociación gremial y en la cuenta bancaria que ésta indicare. Si la asociación gremial falseare las planillas, incluyendo en las mismas a los no afiliados sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 61 de la ley, la autoridad de aplicación podrá revocar la resolución que autorizó las retenciones. El empleador no procederá a la retención cuando el afiliado manifieste expresamente su voluntad en contrario según el procedimiento instituido por el art. 3 de esta reglamentación. Art. 29.– (Art. 48 de la ley, inc. b) Para ejercer el derecho de elegir a sus representantes a través del voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, oficio, profesión o categoría durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de elección, salvo los casos previstos por el art. 12, párr. 2 de la ley. Art. 30.– (Art. 52 de la ley, inc. c) La comunicación respectiva deberá ser efectuada por la asociación gremial a la que pertenezca el candidato electo y contendrá: a) Nombre y apellido y número de documento de identidad del representante; b) Cargo para el que ha sido elegido; c) Fecha de la iniciación y terminación del mandato. Art. 31.– (Art. 53 de la ley) La comunicación al empleador de las listas oficializadas se efectuará por la asociación gremial a la que se encuentre afiliado el candidato. Art. 32.– (Art. 58 y tít. XI de la ley) Los plazos aludidos en el art. 58 y en el tít. XI de la ley de asociaciones gremiales de trabajadores, se computarán por días corridos. Los restantes plazos previstos en la ley y esta reglamentación deben considerarse días hábiles. Art. 33.– (Art. 61 de la ley, inc. 4) La intervención se limitará al tiempo necesario para subsanar la situación irregular que lesione el ejercicio de los derechos que asegura la ley. Desde su designación y hasta la entrega del gobierno de la asociación gremial de trabajadores a las autoridades electas, el interventor actuará en el ámbito patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 488 y 489 del Código Civil. Art. 34.– (Art. 65 de la ley) El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la función de contralor del movimiento económico-financiero de las asociaciones gremiales de trabajadores, vigilará el cumplimiento de las normas sobre el manejo y la administración de los fondos gremiales mediante inspecciones, compulsas, informes o cualquier otro medio técnico que considere idóneo y estará especialmente facultado para: Examinar libros, papeles, anotaciones y todo otro tipo de documentación y sacar copias de los mismos. Verificar todos los rubros y cuentas componentes del balance, estado de resultados y cuadros anexos. Realizar investigaciones cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades en la disposición o administración de sus bienes. El contralor a que se refiere el presente artículo se extenderá asimismo a cualquier persona o institución pública o privada, sea cual fuere su naturaleza o finalidad, solamente con relación a los registros y a la documentación respectiva, que se vinculen con el cumplimiento de las normas sobre manejo y administración de fondos gremiales y/o cuando invistiendo el carácter de empleador deba actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones de conformidad con las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación. Igualmente el contralor se hará extensivo a cualquier persona o ente que tenga vinculación contractual con la asociación gremial y por los actos que guarden relación con ese vínculo. Art. 35.– (Art. 66 de la ley) Durante el período previsto, las autoridades de las asociaciones podrán realizar actos de administración y conservación de sus bienes. En cuanto a la disposición de los inmuebles y muebles registrables deberán requerir la autorización previa de la autoridad de aplicación. En caso de otorgarse dicha autorización, la disposición de los bienes quedará sometida al régimen de contrataciones del Estado, en cuanto fuese aplicable. Art. 36.– (Arts. 67 y 71 de la ley) Las peticiones a que se refieren los arts. 67 y 71 de la ley serán decididas por el órgano directivo de la asociación. Art. 37.– (Art. 73 de la ley) A los efectos de la liquidación y distribución patrimonial prevista por el art. 73 de la ley, serán de aplicación las normas contenidas en el Código de Comercio sobre liquidación de sociedades, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones de la ley. Art. 38.– (Art. 77 de la ley) Las situaciones que vulneren la prohibición de realizar actividades lucrativas deberán corregirse en el término de un (1) año, computado a partir de la vigencia de la presente reglamentación. La autoridad de aplicación podrá admitir una prórroga de seis (6) meses, en supuestos de excepción. Los servicios asistenciales que presten las federaciones, ajenos a la ley 18610, sus modificatorias y complementarias cesarán en la oportunidad prevista por el art. 8 de esta reglamentación. Art. 39.– Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto. Art. 40.– Comuníquese, etc. Videla – Reston